

TRABAJO SOBRE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL MANDATO, NUEVA CONSTITUCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES DE MAYO DE 2015. Autor: Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. (Versión 18/06/2015)

Estando próxima la llegada de las Elecciones Locales de Mayo de 2015, el presente artículo pretende analizar, desde un punto de vista eminentemente práctico los diferentes trámites y requisitos, así como su problemática correspondiente, que pueda plantear el término de mandato, la constitución y la formación de los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores que resulten de la celebración de estas Elecciones. Su objetivo último es simplemente facilitar un esquema de actuación que pueda servir de utilidad y ayuda a las autoridades y personal municipal (muy en especial Secretarios-Interventores de pequeños Ayuntamientos) para cumplimentar debidamente estas actuaciones municipales y resolver, en la medida de lo posible, las dificultades legales que pudieran surgir al respecto.

SUMARIO.

1º) TÉRMINO DE LA DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.

- 1.1.1 La expiración del mandato de los miembros de la Corporación.
- 1.1.2 La Administración ordinaria.
- 1.1.3 Cese Automático de los funcionarios eventuales.
- 1.1.4 Operaciones de liquidación de la Corporación (sesión o sesiones de aprobación de actas).

2º) CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

2.1 Actividades preliminares.

- 2.1.1 Formulación de las declaraciones de bienes y de actividades por parte de los concejales electos.
- 2.1.2 Preparación de la documentación necesaria para efectuar el arqueo extraordinario y la comprobación del Inventario de Bienes.
- 2.1.3 Convocatoria de la sesión constitutiva.
- 2.1.4 Aportación de credenciales al Ayuntamiento.
- 2.1.5 Otras actividades preliminares.

2.2 Sesión constitutiva.

- 2.2.1 Constitución de la Mesa de edad.
- 2.2.2 Comprobación de las credenciales.
- 2.2.3 Constitución de la Corporación.
- 2.2.4 Juramento o promesa.
- 2.2.5 Elección del Alcalde.
- 2.2.6 Sistemas especiales de elección de Alcalde.

3º) SESIÓN O SESIONES EXTRAORDINARIAS DE ESTRUCTURACIÓN DEL NUEVO AYUNTAMIENTO.

3.1 Introducción.

3.2 Tiempo de realización de estas sesiones.

3.3 Número de sesiones.

3.4 Forma.

3.5 Contenido.

- 3.5.1 Periodicidad de las sesiones del Pleno (artículo 38.a) del ROF).
- 3.5.2 Creación y composición de las Comisiones Informativas (artículo b) del ROF).
- 3.5.3 Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados (artículo 38 c) del ROF).

3.5.4 Conocimiento del Alcalde sobre nombramientos (artículo 38.d) del ROF).

3.5.5 Nombramiento de Tesorero.

3.5.6 Otros asuntos que pueden tratarse en esta sesión o sesiones.

1º) TERMINO DE LA DURACION DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION.

1.1 La expiración del mandato de los miembros de la Corporación.

Establece el artículo 194.1 de la Ley Orgánica de 19 de junio, de Régimen Electoral General, (LOREG), que el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, acabando en todo caso, el día anterior (que habrá de computarse en toda la extensión de su horario) al de las elecciones siguientes¹. Resultará, por consiguiente, la fecha de finalización del mandato de los corporativos para las próximas Elecciones Locales, (a celebrar el domingo día 24/05/15), la de las veinticuatro horas del sábado día 23/05/15

De cualquier manera, la conclusión de este mandato da lugar a una serie de consecuencias:

- La necesidad, para evitar el vacío de poder, de establecer una fórmula de gobierno transitorio, continuando los corporativos cesantes en funciones de administración ordinaria, hasta la toma de posesión de los nuevos Concejales electos.
- El cese automático de los funcionarios eventuales, al ser cargos de confianza y carácter temporal, debido a su unión indisoluble al mandato de la autoridad que los nombró.
- La adopción de una serie de actuaciones organizativas buscando liquidar asuntos formales pendientes de la Corporación saliente, y, a su vez, preparar la entrada del nuevo Ayuntamiento.

1.2 La Administración ordinaria.

- *Regulación legal.* Los artículos 194.2 de la LOREG y 39.2, del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), regulan que una vez finalizado su mandato, los miembros de las corporaciones cesantes continuaran sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, no pudiendo adoptar, en ningún caso, acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

- *Finalidad y objetivo.* Se busca con esta previsión excepcional por parte de la normativa evitar un vacío de poder en los municipios, que pudiera producir efectos perjudiciales, tanto para su propia administración, como para terceros en sus relaciones con los mismos.

- *Duración.* Empezará este período transitorio a las cero horas del día 24/05/15, finalizando el 13/06/15, día de constitución de los Ayuntamientos, o el 3/07/15, que se constituirán de haberse presentado recurso contencioso-electoral.

- *Alcance y significado.* No se señala en esta legislación electoral y local cual sea el alcance y significado de la expresión administración ordinaria, en orden a definir el contenido concreto de las funciones de los miembros corporativos en este corto periodo de tiempo; remitiéndose únicamente a decir,

¹ Que, según regula el artículo 42.3 de la LOREG se celebrarán el cuarto domingo de mayo del año que corresponda.

como hemos visto, que durante el mismo no podrán adoptarse acuerdos que requieran mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Redacción de estos preceptos, que no puede ser nunca interpretada en el sentido de identificar los asuntos de administración ordinaria con los que no requieren quórum reforzado, puesto que resulta evidente, y así nos lo aclara la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 25/05/93 (LA LEY 13260/1993), que los anteriores preceptos legales no permiten a los miembros de las Corporaciones cesantes “*adoptar acuerdos ajenos a la propia administración ordinaria, como indudablemente lo sería la aprobación de una Ordenanza como la debatida*”.

En consecuencia, para poder aventurar una opinión sobre lo que ha de entenderse por administración ordinaria (y extraordinaria), que se trata de un concepto jurídico indeterminado, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 19/11/91 (Arz. 1991\8894), habrá de estarse al caso concreto.

Sin embargo, siguiendo lo previsto por ALONSO HIGUERA², será posible entender que los asuntos que, de manera característica podrán abordarse legítimamente en una situación de gobierno en funciones, son dos:

- **Asuntos corrientes o de ordinaria administración.** Pues de acuerdo con una interpretación gramatical³ de los precedentes artículos, es evidente que al resultar calificada la administración como ordinaria, debido al significado que da el diccionario a este término: *regular, habitual, cotidiano*, no será susceptible de englobar todos aquellos actos que por su importancia, finalidad o excepcionalidad, tengan carácter extraordinario o, lo que es lo mismo, se encuentren fuera de lo corriente.
- **Asuntos de carácter urgente.** Por otra parte también resulta evidente, desde el punto de vista de la finalidad de la norma, interpretación teleológica⁴, que teniendo esta previsión legal por objeto evitar los vacíos de poder que se puedan producir, resulta lógico pensar que también pueda extenderse a los supuestos de ejercicio de competencias en casos de carácter urgente o excepcional.

- **Conclusión.** Es posible decir que una Corporación en funciones de administración ordinaria, se encuentra facultada para administrar los asuntos cotidianos, corrientes y habituales, precisos para que su actividad, necesitada de algún nivel de intervención administrativa, se mantenga y continúe, (cumpliendo, por ello, con las obligaciones contraídas). No podrá, por ello, llevar a cabo actuaciones nuevas fuera de lo anterior y en particular aquellas susceptibles de implicar la elección de un modelo, o que puedan comprometer seriamente la actuación política de un gobierno posterior; salvo que por su carácter excepcional, requieran que se dé en cualquier tiempo urgente respuesta municipal: adopción de medidas en caso de catástrofe, contratación de obras de emergencia, ejercicio de acciones judiciales sujetas a plazos perentorios etc.

Por último, apuntar que los efectos jurídicos de la adopción de actos excediendo el límite material de la administración ordinaria, de acuerdo a lo indicado en la anterior Sentencia del Tribunal Supremo de 19/11/91, pueden ser de dos clases:

- ❖ Acuerdos que *requieren mayoría cualificada*, nulidad de pleno derecho, por dictarse por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia (artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

² Alonso Higuera Carmen. Manual del Secretario. Teoría y Práctica del Derecho Municipal, Tomo 1, Editorial Atelier, año 2002.

³ Artículo 3 del Código Civil (CC)

⁴ Recogida igualmente en el artículo 3 del CC.

las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, LRJAPyPAC).

- ❖ Acuerdos distintos de los anteriores, mera anulabilidad, pues la posible incompetencia del órgano en funciones no es manifiesta, al no ser evidente y depender de la interpretación que, a tal efecto, se realice del concepto jurídico indeterminado administración ordinaria.

1.3 Cese automático de los funcionarios eventuales.

Consecuencia lógica, según los artículos 104 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (LBRL), y 176 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), de la directa relación que guarda el personal eventual, cuyo objeto es la realización de funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial, con el Presidente de la Corporación que es quien libremente los nombra y cesa, y a quien prestan sus servicios, es que cuando se produzca su cese por finalización de mandato, automáticamente lo sea también el del personal de esta clase por él nombrado.

La interpretación de los anteriores preceptos en relación con el artículo 194.1 de la LOREG citado, debe llevarnos a entender que el cese de estos funcionarios eventuales se producirá de forma automática en todo caso el día anterior a la celebración de las nuevas elecciones, sin posibilidad legal de prórroga de su nombramiento, *“pues necesariamente cesarán por imperativo legal, con el cese de la autoridad que los nombró. La continuación en funciones lo es solo para los miembros de la Corporación no para el personal referido. Y en la situación de “en funciones” el Alcalde solo puede realizar actos de administración. (Sentencia 223/10 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Santander).*

No obstante la anterior interpretación que entendemos parece la correcta, existen opiniones partidarias de interpretar extensivamente la normativa local (buscando evitar los problemas que se pueden dar en la práctica con el resultado de la interpretación estricta) de tal forma que el cese automático de este personal ocurra cuando finalice el término de prórroga legal de la autoridad que los nombró.

1.4 Operaciones de liquidación de la Corporación (sesión o sesiones de aprobación de actas).

- *Pleno y Junta de Gobierno Local (donde exista).* El artículo 36 del ROF, establece que el tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva del nuevo Ayuntamiento (es decir 17 días después de celebrarse las elecciones: día 10/06/15), los Concejales cesantes tanto del Pleno, como (en los Ayuntamientos donde exista), de la Junta de Gobierno Local, se reunirán en sesión convocada al único efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

Resulta sensata la adopción reglamentaria de esta medida, dado que aprueban su propia acta (última), aquellos que participaron en la sesión cuyo transcurso pretende reflejar, y conocen las vicisitudes que ocurrieron en ella.

- *Comisiones Informativas.* No se prevé idéntica operación a la anteriormente indicada respecto a las sesiones de las Comisiones Informativas, por lo que, a salvo de lo que indique al respecto el Reglamento Orgánico Municipal (ROM), si existiere, el propio ROF al establecer en su artículo 138, que estas Comisiones en todo lo no previsto expresamente para ellas han de seguir el régimen de funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento, es claro que también deberán aprobar sus actas el tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva del nuevo Ayuntamiento. Tal

solución entendemos resultaría la idónea, si bien podría pensarse que la no-aprobación de las actas de estos órganos de asesoramiento no plantearía mayores problemas, dado que, sus dictámenes al incorporarse a los acuerdos del Pleno habrán sido aprobados por éste.

- *No constitución de la sesión/ falta de aprobación del acta.* Si no pudiera constituirse la sesión por falta del quórum mínimo de asistencia legalmente establecido para cada órgano colegiado, se entendería convocada la sesión en la forma que para cada uno de ellos en segunda convocatoria regula la normativa al respecto. Si tampoco se obtuviera el quórum de funcionamiento, el acta quedaría sin aprobar. De igual manera sucedería si por el órgano colegiado de que se trate se acordara no aprobar el acta. En todo caso, según entiende CORELLA MONEDERO⁵, *“como quiera que el artículo 91 del ROF señala que en ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, ni siquiera a través de las observaciones en la aprobación del acta, habría que considerar válidos y eficaces los en ella contenidos, transcribiéndose al libro de actas con la sola firma del Alcalde y Secretario (artículo 110 del ROF), señalándose por diligencia la circunstancia de su falta de autorización”*.

2º CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

2.1 Actividades Preliminares.

De manera previa a la celebración de la sesión pública constitutiva de la nueva Corporación surgida de las urnas, que según el artículo 195 de la LOREG habrá de efectuarse el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se haya presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los Concejales electos en que habrá de serlo el cuadragésimo día posterior a las mismas, deberán realizarse una serie de actividades preliminares a fin de que ésta se desarrolle debidamente y, los Concejales electos puedan tomar posesión de los cargos para los que han resultado elegidos.

2.1.1 Formulación de las declaraciones de bienes y de actividades por parte de los concejales electos.

El artículo 108.8 de la LOREG, establece que, en el momento de tomar posesión y, para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos deben, además de jurar o prometer acatamiento a la Constitución, (en la forma que después veremos), cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos. En este sentido, el artículo 75.7 de la LBRL⁶, establece que los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración **sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.** Formularán asimismo **declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo,** con información de las sociedades por ellas participadas **y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.** Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los Plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. Las declaraciones anuales de bienes y actividades

⁵ Corella Monedero José Mario. Constitución de los Ayuntamientos e inicio de su mandato. Revista de Estudios Locales, Abril de 2003.

⁶ Según redacción dada por la Disposición Adicional novena apartado 3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal⁷. Por último, señala el precepto, que tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de Intereses constituidos en cada Corporación Local⁸ que tendrán carácter público:

- a) **Registro de Actividades.** En el que se inscribirá la declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.
- b) **Registro de Bienes Patrimoniales.** En el que se inscribirá la declaración sobre bienes e ingresos patrimoniales.

Se plantean dos problemas al efecto:

a) El primero en relación con los Concejales cesantes que repiten mandato; si bien de la literalidad de la norma se desprende que éstos vendrían obligados en principio a presentar formalmente dos declaraciones: una cuando finalice su mandato y otra cuando se tome posesión; parece claro que, al coincidir prácticamente en el tiempo estas actuaciones (y no dar lugar, por ello, a que se produzcan modificaciones de las circunstancias de hecho), se cumpliría la doble obligación legal al efectuar las declaraciones una sola vez, evitándose con ello incurrir en duplicidad.

b) El segundo, que presenta mayor importancia y dificultad interpretativa, se plantea ante el hecho de si el cumplimiento de este requisito es o no presupuesto básico para la toma de posesión, como así parece desprenderse de este último precepto citado, al establecer que este requisito se cumpla antes de la misma.

- Diferentes **Acuerdos de la Junta Electoral Central (JEC)**, en particular el de 17/06/87, establecen “... que es claro que no pueden los Concejales electos tomar posesión sin cumplir dichos requisitos (jura o promesa de la Constitución y, según el artículo 75.5 de la LBRL, presentación de la declaración de bienes y actividades), ni, por tanto participar en la elección de Alcalde”. Así como el de 13/09/99, al indicar con total nitidez que “sin cumplimentar, o sin cumplimentar correctamente la declaración de intereses no perfeccionan su condición de concejal ni participan en las sesiones de la Corporación”. Ahora bien, como establece el Acuerdo de 21/09/00, “no es causa de pérdida de la condición de Concejal, ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral, la no-presentación por el mismo de la declaración de bienes y actividades a los efectos de su inscripción en el Registro de Intereses, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de régimen local”. Más recientemente nos encontramos con el Acuerdo de la JEC de fecha 16/06/11, que sigue esta reiterada doctrina emanada de la misma.

- También **la jurisprudencia** de los Tribunales Superiores de Justicia trata este tema:

⁷ El artículo 8.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LT), regula que las entidades que integran la Administración Local, deberán hacer públicas las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales en los términos previstos en la LBRL. Cuando el Reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la AGE. En todo caso se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

⁸ También existirá en las Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas que corresponda el **Registro Especial de Intereses**, creado para inscribir la declaración de bienes y derechos que, ante el Secretario de la entidad provincial u órgano competente de la autonómica realicen los representantes locales que, en virtud de su cargo, vean amenazada su seguridad personal etc.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Cataluña, de 10/04/96, (Arz. 1996\ 542), respecto a unos Concejales que no procedieron a cumplimentar las Declaraciones de Bienes dice que:

“no debieron adquirir la condición plena de miembros del Ayuntamiento de..., hasta el momento de subsanar la falta de este requisito”⁹.

Por su parte, la STSJ de Castilla y León de 29/12/04, (LA LEY 273685/2004), en relación con la posibilidad, sin haber cumplimentado previamente la declaración de actividades y bienes, de ejercer los concejales el derecho fundamental (al cargo) recogido en el artículo 23.2 de la Constitución Española determina lo siguiente:

“Obvio es que para poder ejercer este derecho fundamental, que como se ha dicho es un derecho de configuración legal, es preciso que el titular de ese derecho, en este caso los concejales electos, cumplan los requisitos exigidos en las Leyes y reglamentos respectivos para adquirir la plena condición de sus cargos, como exige el artículo 108.8 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. Entre esos requisitos se encuentra la obligación de formular antes de la toma de posesión la declaración de bienes y actividades (artículo 75.5 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 30.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre)”

De lo que podemos concluir, que la falta de cumplimiento de la obligación de formular declaración de intereses, sin suspender la condición de Concejal, impediría el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes al mismo, es decir, únicamente aplazaría el acto de toma de posesión del Concejal afectado¹⁰.

En cuanto al número de Registros, la forma de instrumentar estos Registros, custodia y acceso a los mismos.

Decir muy brevemente que el deber que todos los miembros de la Corporación tienen de formular ante el Registro de Intereses la declaración de sus circunstancias personales y patrimoniales a que se refiere la Ley, en los momentos que la misma establece y, concretamente antes de tomar posesión de su cargo, deberá ejercerse de la forma dispuesta en el Reglamento Orgánico Municipal (ROM), al que remiten los artículos 75.7 de la LBRL y 8.1 h) de la LT y que, lógicamente, habrá de respetar lo regulado en estos preceptos. En las Entidades Locales que no cuenten con esta clase de disposición general la declaración deberá efectuarse en los términos fijados en la Ley 5/2006, de 10 de abril que regula los conflictos de intereses de los miembros del gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General (LCIGAC). Por último, en lo que no se opongan a la anterior normativa, serán de aplicación los artículos y 30 a 32 del ROF.

❖ *Número de Registros (artículo 75.7 de la LBRL):*

- De causas de posible incompatibilidad y actividades.
- De bienes patrimoniales.
- Registro Especial de intereses, para aquellos concejales electos que vean amenazada su seguridad personal y la de sus bienes y negocios

⁹ No obstante, la Sentencia añade que los efectos a que la toma de posesión de los Concejales, aún faltando el requisito de la formulación de la declaración de intereses, daría lugar serían: primero, que esa posesión gane firmeza, y segundo, que se tenga por válida, *“hasta que la propia Alcaldía revise de oficio tales actos de toma de posesión”*.

¹⁰ Acuerdo de la JEC de 16/02/06

(que se llevará en las Diputaciones Provinciales u órganos autonómicos correspondientes del que ahora no trataremos).

- ❖ *Instrumentación de estos Registros.* Según el artículo 75.7 de la LBRL, las declaraciones, tanto de actividades e incompatibilidades, como la de bienes, participación en sociedades etc., deberán efectuarse “en los modelos aprobados por los Plenos respectivos”, por ello vemos de difícil aplicación la posibilidad permitida por el artículo 31.1 del ROF, consistente en que esta declaración pueda formularse “en cualquier clase de documento”. Resulta, por el contrario, claro lo dispuesto en el apartado 2 de este precepto en cuanto a que el documento, normalizado y firmado por el interesado y el Secretario en su condición de fedatario público municipal, hace fe de la fecha e identidad del declarante y de su contenido, en el que, en todo caso, deberán constar los siguientes extremos:
 - Las actividades profesionales del Concejal-declarante y causas de posible incompatibilidad en que incurra el mismo.
 - La identificación de los bienes muebles e inmuebles¹¹ integrantes del patrimonio personal, participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre Renta, Patrimonio y en su caso, Sociedades (que entendemos deberán corresponder a las del último periodo legal de obligada liquidación).
- ❖ *Custodia y dirección de estos Registros.* Corresponde al Secretario de la Corporación, salvo el Registro Especial de intereses, que corresponde al Secretario de la Diputación Provincial o titular del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- ❖ *Acceso a estos Registros.* En la redacción actual del artículo 75.7 de la LBRL, se configura el carácter de estos Registros como **público**¹²; por lo tanto, el acceso al mismo, que no exige la acreditación de un específico interés, podrá hacerse conforme a lo establecido en el artículo 37 de la LRJAPyPAC. Precepto que remite ahora en bloque a los términos y condiciones regulados en la LT. En concreto nos encontramos con su Capítulo III del Título I, denominado “**Derecho de acceso a la información pública**”, e incluida en él, la Sección 2ª (artículos 17 a 22) que desarrolla el procedimiento para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, archivos y registros (entre los que se encuentran los de actividades y bienes patrimoniales de las Entidades Locales). En todo caso, como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22/03/13, Ar. 169179, el derecho a la consulta de los registros de bienes y derechos (extensible lógicamente al de actividades) no es cuestión dudosa, convirtiendo el actuar municipal (denegándolo inadecuadamente) “no ya como como ilícito, sino como grave y extremadamente ilícito e injustificado. Y llega a decir esta Sentencia que, “si la solicitud (de acceso a la información) era genérica e inconcreta, lo legalmente perentorio, lo mínimamente respetuoso con los derechos fundamentales del edil recurrente, y con cualquier ciudadano, es requerir la subsanación de la solicitud defectuosa...pero no utilizar los defectos de forma como mera argucia obstativa del legítimo ejercicio de un derecho fundamental”.¹³

¹¹ Cumpliendo la exigencia de omisión de datos respecto a ellos que determina el artículo 8.1 h) de la LT.

¹² Anteriormente solo lo era el de actividades, pero no el de bienes.

¹³ Para el corporativo.

Por último, consideramos correcto, como así opina *CORRAL GARCIA*¹⁴, que el derecho al acceso a este Registro se ejerza “a través de solicitudes de copias o certificaciones (a expedir por el Secretario como encargado del mismo), respecto de datos concretos de las declaraciones...”

2.1.2 Preparación de la documentación necesaria para efectuar el arqueo extraordinario y la comprobación del Inventario de Bienes.

El artículo 36.2 del ROF regula que los Secretarios e Interventores tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de las nuevas Corporaciones Locales se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación depositados en la caja municipal o entidades bancarias, así como la documentación relativa al Inventario de la Corporación y sus organismos autónomos.

Arqueo. Entendemos que, ante la ausencia de norma al respecto, formalmente deberá, como viene tradicionalmente haciéndose en la Administración Local, levantarse un acta de arqueo extraordinario suscrita por el Alcalde saliente, Interventor/ Secretario-Interventor y Tesorero- funcionario/ Concejal saliente, así como por el Alcalde entrante, dejando constancia de la comprobación de los datos de Intervención y Tesorería con los justificantes de las existencias en metálico y en valores propios de la Corporación depositados en su Caja Municipal y entidades bancarias colaboradoras.

Inventario. La comprobación del mismo comportará examinar el propio documento, la rectificación del mismo llevada a cabo a 31/12/14, así como las variaciones (altas/ bajas), que desde esta fecha hasta la de la constitución de la Corporación, en su caso, hayan podido producirse. Deberá, según el artículo 33.2 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB), dejarse constancia del resultado de esta comprobación mediante diligencia extendida por el Secretario al final del Inventario, será posible también levantar acta autorizada por éste, con el objeto de delimitar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes.

2.1.3 Convocatoria de la sesión constitutiva.

Si, como hemos visto, el artículo 195 de la LOREG recoge con toda claridad el día de la sesión constitutiva de los Ayuntamientos, nada dice, por el contrario, en cuanto a la hora de celebración de este acto.

El Acuerdo de la JEC de 2 de julio de 1.995, establece que “*cabe su celebración en cualquier hora del día determinado al efecto, entre las 0 y 24 horas*”. La problemática surge en relación a quien corresponde su convocatoria, según *CORELLA MONEDERO*¹⁵, “*es al Alcalde en funciones a quien le corresponde convocar la sesión constitutiva de la nueva Corporación, puesto que el acto de convocatoria lo es de administración ordinaria*”; resultará lógico, por otra parte, que esta hora se determine previa consulta con quienes encabezan las listas de Concejales electos.

En defecto del Alcalde saliente, la Circular dictada por la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas de 22/06/1987, establece que fijarán la hora de la sesión **los Concejales electos**, bien directamente, bien a través de **los cabezas de lista**; si tampoco esto no fuera posible se fijará por el **Secretario de la Corporación**, previa consulta con estos cabezas de lista; y en

¹⁴ Corral García Esteban. El Estatuto de los cargos electos. Revista “El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados”. Número 7 bis, 29 de Abril de 2006.

¹⁵ Corella Monedero José Mario. Obra citada.

defecto de todas estas soluciones, la sesión constitutiva se fijará **a las 12 de la mañana**. Deberá en cualquier caso ser notificada la convocatoria por la Secretaría Municipal.

2.1.4 Aportación de credenciales al Ayuntamiento.

- Acta de proclamación de electos. De acuerdo con el artículo 108.1 de la LOREG, la Junta Electoral de Zona extenderá este acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares remitirá a los Ayuntamientos afectados.

- Credenciales acreditativas. Asimismo, expedirá a los electos credenciales acreditativas de su proclamación. Podrá acordar que dichas credenciales sean remitidas inmediatamente a los interesados a través del representante de la candidatura. Según Acuerdo de la JEC de 8/05/1990, atribuirán estas credenciales, *“a su destinatario, desde el mismo momento de su expedición, todos los derechos que la condición de Concejal electo lleva consigo conforme a la legislación electoral y la de régimen local”*, entre otros, muy principalmente el de *“efectuar la toma de posesión en el primer Pleno que se celebre”*, (Acuerdo de la JEC 18/10/1991).

- Presentación de las credenciales en la Secretaría General del Ayuntamiento. Una vez dispongan de las credenciales los concejales proclamados, deberán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ROF, presentarlas ante la Secretaría General de la Corporación, para que según indica la *REDACCIÓN DEL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS*¹⁶, sean contrastadas con el Acta de Proclamación. Sería conveniente que por parte de esta Secretaría se pida la acreditación de la personalidad del Concejal con su DNI, cuya fotocopia podrá unirse a la credencial; con ello se facilitará la labor de la Mesa de Edad y agilizará el desarrollo de la sesión constitutiva.

Decir por último, que, como creemos ha podido deducirse de lo anteriormente dicho, *“no cabe tomar posesión sin la previa expedición de la credencial por la Junta Electoral correspondiente”*, (Acuerdo de la JEC de 23/01/1998); sin embargo, en caso de producirse algún error en la credencial, en opinión de los anteriores autores, debe darse posesión al Concejal, si consta suficientemente que, pese al defecto, el titular de la credencial se trata de quien realmente resultó elegido.

- Diligencia de la credencial. Concluida la sesión constitutiva la credencial se diligenciará, haciendo constar en ella la toma de posesión y juramento o promesa.

De acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo de 30 de enero de 1987 *“la Corporación debe conservar la credencial”*, por lo que, resultaría conveniente, a fin de que el Concejal electo disponga de un título acreditativo de su condición de Concejal, que le fuera facilitada una copia compulsada de la credencial diligenciada, con independencia de la expedición de cualquier otro documento (carné) que pudiera servir a este efecto.

2.1.5 Otras actividades preliminares.

- Orden del Día. Será fijado por el Alcalde saliente, asistido por el Secretario, pero en este caso, dado que se trata de una sesión especial (ni ordinaria, ni extraordinaria), referido únicamente al asunto de la constitución de la nueva Corporación y elección del Alcalde.

- Plazo de convocatoria. El plazo para convocar esta sesión plenaria habrá de ser el legalmente señalado en el artículo 46.2 b) de la LBRL y otra normativa al respecto: al menos con dos días hábiles de antelación, que habrán de

¹⁶ Redacción del Consultor de los Ayuntamientos. Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. 3ª. Edición 2005. La Ley-El Consultor

contarse como indica el artículo 5 del Código Civil, es decir, excluyendo del cómputo el día de la convocatoria, por lo que en este caso la sesión habrá de convocarse, como muy tarde el tercer día antes de aquel en que la sesión vaya a celebrarse, y en consecuencia el mismo día en que se celebren las sesiones aprobatorias de las últimas actas del Pleno, Junta de Gobierno Local etc.

- Fecha. Como ya se ha señalado, tendrá lugar el vigésimo día natural posterior a la celebración de las elecciones, salvo caso de presentación de recurso electoral, que habrá de serlo el cuadragésimo día. Si no concurre la mayoría de los concejales electos, como veremos, se celebrará ésta dos días después.

- Lugar. En la Casa Consistorial- sede de la respectiva Corporación. En casos de fuerza mayor, podrá celebrarse en edificio habilitado al efecto; circunstancia que, obviamente, deberá hacerse constar en la Convocatoria que se remita.

2.2 Sesión constitutiva.

2.2.1 Constitución de la Mesa de Edad.

Los artículos 195.2 de la LOREG y 37.2 del ROF, establecen que, para el desarrollo de la sesión constitutiva, en primer lugar ha de constituirse una Mesa de Edad compuesta por los Concejales de mayor y menor edad presentes en el acto, de la que actuará como Secretario el que lo sea de la Corporación, debiéndose hacer simplemente tres cuestiones con referencia a la misma.

- ❖ Le corresponden legalmente las funciones de presidencia de la sesión hasta el momento de la toma de posesión del Alcalde electo, si bien es tradicional que el miembro integrante de mayor edad de la misma sea quien normalmente asuma la dirección inicial de esta sesión constitutiva.
- ❖ Su composición no se puede conocer hasta el mismo momento de la sesión constitutiva, ya que los miembros de mayor y menor edad respectivamente habrán de elegirse de entre los asistentes. Por ello deberá por el Secretario llamarse en primer lugar a los electos de mayor y menor edad, pero de no encontrarse presentes, a los siguientes que reúnan estas características hasta poder llegar a formar la Mesa.
- ❖ Debido precisamente a lo anterior, de no constituirse la Corporación por falta de quórum, la Mesa de Edad de la sesión integrada en primera convocatoria se disuelve, debiendo volverse a formar una nueva en segunda con los de mayor y de menor edad presentes, que, lógicamente, pueden resultar otros.

2.2.2 Comprobación de credenciales.

Regulan los anteriores preceptos, a que nos venimos refiriendo, que, constituida la Mesa de Edad, esta comprueba las credenciales o acreditaciones de personalidad de los electos con base en las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

Las credenciales expedidas, como sabemos, por esta Junta, deberán, según también vimos, haberse entregado previamente en la Secretaría Municipal, la cual habrá de facilitar en la forma debida que se agilice por la Mesa el cotejo de estos documentos con los certificados de proclamación de electos remitidos por la Junta, comprobando la personalidad de los posesionantes con un documento fehaciente que incorpore fotografía (DNI, pasaporte o carné de conducir).

2.2.3 Constitución de la Corporación.

Comprobadas las credenciales de los electos, siguen diciendo los anteriores artículos que:

a) **Si concurrieran la mayoría absoluta de éstos**, la Mesa declarará constituida la Corporación.

b) En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación **cualquiera que fuese el número de Concejales presentes**.

c) Por su parte, añade el precepto reglamentario que, para el caso de que por cualquier circunstancia no pudiera constituirse la Corporación, procede la constitución de una **Comisión Gestora** en los términos previstos en la legislación electoral general¹⁷.

En relación con la segunda sesión de constitución (cuando no concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos) se presenta la siguiente problemática:

- A pesar de lo indicado por estos artículos, no cabe, según el Acuerdo de la JEC de 27/04/99, *“celebrar la sesión constitutiva con un solo Concejale”*. Entendiendo también, como así hace CORELLA MONEDERO¹⁸, que *“si el número de Concejales con los que se constituye la Corporación es inferior a la tercera parte de ella (nunca inferior a tres¹⁹), la Corporación no podría funcionar -artículos 46.2 c) LBRL y 90 ROF-; quedaría constituida pero no podría funcionar”*.

Para el supuesto de que constituida la Corporación en esta segunda convocatoria no pueda funcionar, por el autor anterior se apuntan dos posibles soluciones:

- Convocar nuevas sesiones para incorporación y juramento de Concejales hasta lograr el quórum de funcionamiento.
- Proceder a constituir, al amparo del artículo 37.4 del ROF citado una Comisión Gestora, nombrada en los términos del artículo 182.3 de la LOREG y demás normativa de aplicación.
- La convocatoria de esta segunda sesión, se produce de manera automática por ministerio de la Ley; pero, o bien se contempla esta eventualidad en la convocatoria de la primera sesión, o bien, de orden de la Mesa de Edad, se recuerda por los servicios municipales, en la forma precedente, a todos los Concejales electos.

2.2.4 Juramento y promesa.

Si bien en los preceptos que en relación con la sesión constitutiva venimos comentando no está contemplado este requisito, sin embargo, lo está con carácter general en el artículo 108.8 de la LOREG, de acuerdo al cual los candidatos electos en el momento de tomar posesión y, para adquirir la condición Plena de sus cargos, deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplir los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos. En relación con este requisito haremos las siguientes consideraciones:

¹⁷ Que, según lo dispuesto en el Acuerdo de la JEC de 6/07/07, *“al no haber una previsión explícita de la cuestión, debe entenderse que resulta aplicable por analogía lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOREG (el primero de estos preceptos con la inclusión de un párrafo 3 que le hace la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General) y supletoriamente en lo que no esté en contradicción con estos preceptos, en el Real Decreto 707/1982, de 2 de abril, por el que se regulan las Comisiones Gestoras previstas en la disposición final cuarta de la Ley de Elecciones Locales”*.

¹⁸ Corella Monedero. Obra citada

¹⁹ De resultados de la modificación del artículo 46.2 de la LBRL, llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (LMLOREG), **en los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo abierto**, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo que nunca deberá ser inferior a dos.

- ❖ El momento de formularse, según determina algún sector doctrinal: *ALONSO HIGUERA*²⁰, habrá de ser con carácter previo a la constitución de la Corporación, basándose en que *“difícilmente, si no se ha cumplido uno de los requisitos básicos para que los Concejales electos adquieran la plenitud de sus cargos, se podrá declarar constituida la Corporación”*.
- ❖ La forma será utilizando la fórmula establecida por el Real Decreto 707/1979 de 5 de abril que, bien podrá ser leída por todos y cada uno de los Concejales, bien por uno de los miembros de la Mesa de Edad, o por el Secretario; deberá en estos casos contestar el Concejal aludido de manera afirmativa especificando si jura o promete. Si se optara por esta segunda manera, debería llamarse a los Concejales por cada una de las listas (de mayor a menor número de elegidos). O por orden alfabético del primer apellido.
- ❖ Se presenta un problema en la hipótesis de que se demore el cumplimiento de este requisito. En este caso, como el antedicho artículo 108.8 de la LOREG, distingue entre cargo electo y cargo efectivo, adquiriéndose este último únicamente previo cumplimiento de los requisitos de incorporación al ejercicio, entre los que se encuentra el de prestar juramento o promesa, resulta claro que mientras no se cumplan estos no se adquirirá la plena condición de Concejal y el uso de las funciones inherentes al mismo (como primera la de participar en la elección de Alcalde); manteniéndose, sin embargo, la condición de electo, con derecho a que se le convoque a sucesivos Plenos Corporativos a fin de que pueda observar los requisitos que le faltan²¹.

2.2.5 Elección del Alcalde.

- **Candidatos.** En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, que se rige, según establece el artículo 40.1 del ROF por la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

En este sentido, el artículo 196 de la LOREG establece que pueden ser candidatos **todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas**, que deberán ser elegidos por los Concejales electos que hayan tomado posesión previamente al acto de elección de Alcalde (que conformarán el cuerpo electoral en este caso).

Si alguno ellos obtiene en la votación que se lleve a cabo **la mayoría absoluta de los votos de los concejales**²² **es proclamado electo.**

Si ninguno de los Concejales consigue la mayoría absoluta es proclamando Alcalde el Concejal que **encabece la lista que más votos populares haya obtenido** en el correspondiente Municipio. Y finalmente, en caso de empate, (cuando los votos populares resulten los mismos), se resolverá la elección de Alcalde por sorteo, mediante el procedimiento que se acuerde al efecto.

■ Por último decir, que la JEC, en su importante Acuerdo de fecha 5/10/06, establece la siguiente doctrina al interpretar este artículo 196 de la LOREG:

²⁰ Alonso Higuera Carmen. Obra citada

²¹ Acuerdo de la JEC de 16/02/2006.

²² Más de la mitad del número legal de miembros que integran la Corporación, (y, no del número de Concejales asistentes), Acuerdo de la JEC de 17/04/79)

*“La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado lo siguiente: 1º.- Pueden ser candidatos a Alcalde todos los concejales que encabezen sus correspondientes listas. 2º.- En el caso de que el cabeza de lista no deseara ser candidato **debe renunciar expresamente, debiendo ser candidato a Alcalde el que le sigue en la lista, pasando el renunciante a ocupar el último lugar de ésta y procediéndose así sucesivamente, en su caso, con el resto de los integrantes de la candidatura***²³. 3º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la LOREG, si ninguno de los concejales (de todas y cada una de las listas, según entendemos) *acepta ser candidato a Alcalde ni, por tanto, se produce elección en la que alguno de ellos resulte elegido por mayoría absoluta, procederá proclamar Alcalde al concejal que en esta fecha encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos populares*²⁴, **si todos los concejales integrantes de esta lista renuncian a la Alcaldía, se atribuirá ésta al Concejal que encabece la lista siguiente en número de votos”**

- **Procedimiento.** Concretados quienes son los candidatos y, bajo la Presidencia de la Mesa de Edad, debe procederse a la votación.

Sistemas de votación. El artículo 46.2 d) de la LBRL, regula con carácter general que la adopción de acuerdos se produce mediante:

a) **Votación ordinaria.**

b) **Votación nominal** (cuando se acuerde por el Pleno para un caso concreto).

Y el artículo 102.3 del ROF añade la:

c) **Votación secreta**, para el caso de la elección o destitución de personas por el artículo 102.3 del ROF. Han surgido importantes dudas doctrinales respecto a esta forma de votación, que van desde las que indican que, por venir recogida la votación para la elección de Alcalde en la LOREG, debería ser en todo caso obligatorio que fuera secreta, con fundamento en que el artículo 5 de esta Ley, (ubicado sistemáticamente en el Título I, de disposiciones comunes al sufragio universal directo), prohíbe obligar a revelar el voto; hasta las que indican que, no podría utilizarse en ningún caso, puesto que el artículo 102.3 del ROF, que, junto con la votación ordinaria y nominal, la contempla para la elección y destitución de personas, se opone o excede del antedicho artículo 46.2 d) de la LBRL, y del 70 de la misma, que regula el debate y votación secreta únicamente para los asuntos que afecten al derecho al honor y la intimidad personal, recogido en el artículo 18 de nuestra Constitución.

Es suficiente indicar en este momento con *ALONSO HIGUERA*²⁵, que la LOREG no establece un régimen concreto para la elección de Alcalde, por lo que es aplicable el artículo 102 del ROF, que completa la Ley, sin oponerse a la misma, teniendo además un carácter supletorio respecto a la legislación autonómica y el ROM; todo ello en el recto entendimiento de que el artículo 70 de la LBRL, no pretende determinar un “*numerus clausus*” de asuntos que puedan ser objeto de votación secreta, sino una previsión conteniendo una excepción al régimen público de las sesiones plenarias. Por lo que, en conclusión, este sistema de votación podrá utilizarse, en función de lo que acuerde el Pleno, (sin considerar necesaria la mayoría absoluta para ello).

²³ El Acuerdo de la JEC de 17/09/09, indica que *“La renuncia a ser candidato a Alcalde no tiene carácter definitivo por lo que no se excluye que el dimisionario pueda ser de nuevo candidato a Alcalde, si bien ocupando tras su renuncia el último lugar de la lista de concejales”*

²⁴ Circunstancia aplicable también, según aprecia CORELLA MONEDERO, en su obra citada, **“cuando, por no haber tomado posesión todos los Concejales electos, no se pueda llegar a la mayoría absoluta”**.

²⁵ Alonso Higuera Carmen. Obra citada.

Forma de la votación.

Votación ordinaria y nominal²⁶. El Presidente de la Mesa debe centrar la votación, que es única, entre los cabeceras que han aceptado ser candidatos, que lo serán todos aquellos que no renuncien expresamente a ello. En cualquier caso, llevada a cabo la anterior determinación de candidatos, al Presidente no le quedará más que preguntar quienes votan a favor de cada uno de ellos, y si ninguno obtuviera la mayoría absoluta, proclamar Alcalde al de la lista más votada. Se utilizará el sorteo para resolver los casos de empate de listas con los mismos votos.

Votación secreta. Mediante introducción de la papeleta a depositar en una urna previamente sellada y en la que cada uno de los Concejales vote a su candidato (de entre los que han aceptado serlo, según hemos visto). Si alguno obtiene la mayoría absoluta queda elegido Alcalde, debiendo posteriormente jurar su cargo; si no fuera así igualmente se proclamaría Alcalde al candidato de la lista más votada, y utilizaría el sorteo para resolver los supuestos de empate de listas.

- **Toma de posesión y juramento o promesa del cargo.** Llevada a cabo la votación y proclamado por la Mesa el Alcalde electo, serán susceptibles de darse las siguientes situaciones, según este último se encuentre o no presente en la Sala.

Si se encuentra presente en el acto: Tomará, según el artículo 40.2 del ROF, posesión del cargo, prestando el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, en los términos expuestos con anterioridad para el cargo de Concejales; se produce esta necesidad, pues el juramento para este cargo de Concejales no sufre al preciso para el de Alcalde, ya que nuestro sistema legal contempla este requisito de manera específica para cada caso.

Si no se encuentra presente en el acto: El artículo 40.3 del ROF, soluciona esta posibilidad al disponer que habrá de ser requerido para tomar posesión en el plazo de 48 horas, ante el Pleno de la Corporación, (aquí, como indican CALONGE VELÁZQUEZ y GONZÁLEZ DEL TESO²⁷, por evidentes razones de interés público sí hay fijado un plazo, contrariamente a lo que ocurre con los Concejales), con la advertencia de que en caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante de la Alcaldía. Nos encontramos así, de producirse finalmente la incomparecencia, ante una suerte de renuncia tácita, que da lugar, a la vacante de la Alcaldía y, por ello, a la necesidad, según el artículo 40.5 del ROF, de celebración de una nueva sesión plenaria, dentro los diez siguientes, a contar desde la expiración del citado plazo de 48 horas, resolviéndose esta vacante, según el artículo 198 de la LOREG, conforme a lo previsto en el artículo 196 de la LOREG; a estos efectos se considerará que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

Esta situación de ausencia del Alcalde electo de la sesión de constitución del Ayuntamiento puede plantear, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) Respecto al requerimiento para que tome posesión

Momento. Es preciso que se practique en la misma sesión constitutiva, al tiempo que se realiza la convocatoria extraordinaria de Pleno para que se posea en cuyo orden del día deberán figurar como puntos: el de la aceptación y promesa o juramento del cargo de Concejales (pues sino estuvo en la primera sesión no pudo hacerlo), y el de la toma de posesión y juramento o

²⁶ En este último caso, si así se acuerda previamente por mayoría simple del Pleno.

²⁷ Calonge Velázquez Antonio y González del Teso Teodosio. Obra citada

promesa del cargo de Alcalde. Deberá quedar constancia de su recepción por el interesado ausente (así como por parte del resto de Concejales que ya hubiesen jurado o prometido el cargo), en el expediente de la primera sesión. El requerimiento, que se hará por escrito, deberá contener la advertencia de que si no toma posesión se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante de Alcaldía.

Órgano: Podría haber dos órganos que hicieran este requerimiento: la Mesa de Edad, o bien el Pleno constituido. Estiman los anteriores autores²⁸, mas acertado que, tanto el requerimiento, como la convocatoria a sesión extraordinaria, *“se hagan por el Pleno, mediante la adopción del correspondiente acuerdo, ya que las limitadas funciones que tiene la Mesa de Edad finalizan una vez constituida la Corporación Municipal”*; correspondiendo, en todo caso, la notificación de la decisión adoptada al Secretario.

b) *Respecto al plazo para tomar posesión.* A las 48 horas desde la celebración de la sesión, es decir a la misma hora del segundo día siguiente natural al de esta celebración. Pero también podrá demorarse por más tiempo a juicio del propio Pleno si apreciara causa justificativa suficiente^{29 30}, si bien no indefinidamente; por lo que, en todo caso, incumplido el plazo que se conceda, habrá de entenderse vacante la Alcaldía.

2.2.6 Sistemas especiales de elección de Alcalde.

- Municipios de hasta 100 residentes.

La reforma de la LOREG llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero modifica lo dispuesto en el artículo 29 de la LBRL, para el funcionamiento del Concejo Abierto, excluyendo a los municipios de menos de 100 habitantes de entre los que necesariamente han de funcionar de acuerdo a este régimen.

Coherentemente con ello, varía la escala que determina el número de concejales a elegir en cada termino municipal recogida en su artículo 179.1, añadiéndole un primer intervalo para determinar el número de concejales que corresponde a estos municipios de población inferior a los 100 habitantes, que será de 3. De igual forma, cambia el apartado a) del artículo 184 de la LOREG determinando que cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista como máximo de tres nombres si el municipio tiene hasta 100 residentes.

Sin embargo, en lo tocante a la elección de Alcalde en el caso de estos municipios inferiores a 100 habitantes que no funcionan en régimen de concejo abierto, observamos, que en principio se produce con motivo de esta reforma, en nuestra opinión, una posible situación de vacío normativo o de regulación, por los siguientes motivos:

- Al quedar excluidos legalmente del régimen de concejo abierto, y, por tanto, resultarles aplicable en la forma correspondiente la escala del artículo 179.1 de la LOREG, el Alcalde no podrá ser elegido mediante elección directa de los electores por sistema mayoritario, que se recoge,

²⁸ Calonge Velázquez Antonio y González del Teso Teodosio. Obra citada

²⁹ Para lo cual podría acudir al asesoramiento de la JEC, Vg., Acuerdo de 19/06/07, que, ante consulta formulada en el caso de Alcaldesa electa que, por haber dado a luz en fecha cercana a la sesión de constitución de un Ayuntamiento no le fue posible asistir a la misma, considera que *“debe entenderse como una de las causas justificadas a las que se refiere el artículo 40.3 del ROF, debiendo la citada persona tomar posesión tan pronto como le sea posible”*.

³⁰ En todo caso, dado que nos hallamos ante conceptos jurídicos indeterminados, no corresponde al Pleno decidir discrecionalmente en cuanto a demorar la toma de posesión o declarar la vacante, sino que deberá adoptarse la única solución justa aplicada al caso concreto.

como veremos, para los municipios que funcionan en este régimen, en el artículo 179.2 de la LOREG.

- Tampoco, como igualmente tendremos ocasión de ver, el artículo 196 de la LOREG en su párrafo último (elección de Alcalde en el caso de Ayuntamientos de menos de 250 habitantes), contempla el caso de estos Ayuntamientos de menos de 100 habitantes, pues al no haber sido modificado, solo incluye en su supuesto de hecho a los municipios comprendidos entre 100³¹ y 250 habitantes.

Sobre este asunto se ha pronunciado la JEC en su Acuerdo de fecha 3/3/11, que establece la siguiente doctrina:

“Visto el contenido del artículo 184 de la LOREG en su nueva redacción por Ley Orgánica 2/2011, el procedimiento previsto en el artículo 196 en relación con los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes de la citada norma debe entenderse aplicable a las elecciones de Alcalde en los municipios de hasta 100 habitantes que no funcionen en régimen de concejo abierto”.

- Municipios entre 101 y 250 habitantes (cinco Concejales elegidos en listas abiertas presentados por los distintos partidos, federaciones etc.). En este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 c), párrafo segundo, ***pueden ser candidatos a Alcalde todos los Concejales*** (elegidos, según el artículo 184 de la LOREG, en listas abiertas).

- Si alguno de ellos **obtiene la mayoría absoluta de los votos** de los Concejales es elegido electo.
- Si ninguno obtiene dicha mayoría será proclamado Alcalde el Concejales que hubiese **obtenido más votos populares** en las elecciones de Concejales.

- Municipios que funcionan en régimen de Concejo Abierto. El artículo 179.2 de la LOREG, establece que en los Municipios que, de acuerdo con la legislación de Régimen Local funcionan en régimen de Concejo Abierto³², **los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.**

En estos Municipios, donde el cuerpo electoral está constituido por la denominada Asamblea Vecinal de la que forman parte todos los electores, las actividades referentes a la constitución del nuevo concejo, resumidamente serán las siguientes:

- **Administración ordinaria.** Las funciones que el Ayuntamiento puede ejercer durante este periodo, a las que nos hemos referido, corresponden al **Alcalde saliente**.
- **Sesión o sesiones de aprobación de actas.** Aunque la Asamblea Vecinal mantiene su constitución (todos los electores) al producirse una renovación de mandato de la Alcaldía, CORELLA MONEDERO³³ opina que *“al igual que en el régimen común, con una antelación a la sesión constitutiva o de toma de posesión no inferior a tres días hábiles deberá convocarse a la asamblea vecinal para aprobar el acta de la última sesión celebrada y las que pudieran estar pendientes de aprobación”*

³¹ Ahora 101.

³² Según el artículo 29.1 de la LBRL, en redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la LOREG, funcionan en régimen de concejo abierto: a) Los municipios que tradicional y voluntariamente cuentan con ese singular régimen de gobierno y administración; b) Aquellos otros que por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

³³ Corella Monedero. Obra citada

- **Sesión constitutiva.** Una vez elegido el Alcalde, la Asamblea deberá convocarse y celebrar esta clase de sesión en el lugar donde lo tenga por costumbre, y misma fecha que los Ayuntamientos en general. La convocatoria se hará en la forma dispuesta en el artículo 111 del ROF. Constituida válidamente la Asamblea de electores, para lo que deberán asistir (personalmente o representados), al menos un tercio del número de sus miembros, (mínimo tres), con la necesaria presencia del Secretario en todo caso, (artículo 76.3 de la Ley 1,1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -LRCyL-), el Alcalde elegido tomará posesión, previa aceptación y juramento, en los mismos términos que en el régimen común y, en consecuencia, podrá empezar a ejercer sus funciones³⁴.

- Entidades Locales Menores.

Alcalde-Pedáneo. El artículo 58.1 de la LRLCyL³⁵ regula que, los Alcaldes Pedáneos, serán elegidos **directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local Menor por sistema mayoritario**, mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores. Establece el número 2 de este precepto, que cada candidatura debe incluir un candidato suplente.

Junta Vecinal. El órgano de control del Alcalde Pedáneo denominado Junta Vecinal³⁶, estará integrado, conforme al artículo 57.2 de la LRLCyL, por *dos o cuatro vocales*, según que el núcleo sea inferior o no a 250 residentes. **Serán nombrados estos vocales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LRCyL, por el Alcalde Pedáneo**, con la limitación que le impone el párrafo siguiente de este precepto, en el sentido de que cuando a la Alcaldía hubieran concurrido dos o más candidatos, será nombrado vocal (y así habrá de proclamarlo la Junta Electoral de Zona, que también determinará el número de vocales que corresponde elegir libremente al Alcalde Pedáneo), el **candidato que hubiera obtenido el segundo lugar en número de votos**, prevaleciendo en caso de empate el de menor edad.

Sesión constitutiva. De acuerdo a lo dispuesto artículo 142.1 del ROF, una vez efectuadas las anteriores operaciones electorales, las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores se constituirán en **la fecha que señale la Junta Electoral de Zona**, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación del Alcalde Pedáneo en cuyo caso no poda constituirse hasta que se hubiere resuelto el mismo.

La sesión constitutiva de la Junta Vecinal requerirá, según el apartado 2 del anterior precepto, la asistencia **de la mayoría de sus miembros, así como la del fedatario**. Durante el transcurso de esta sesión deberán prestar juramento o promesa tanto el Alcalde-Pedáneo elegido como los vocales designados. A partir de este momento se entenderá constituido el órgano rector de control, y se iniciarán las funciones del órgano unipersonal ejecutivo.

3º SESION O SESIONES EXTRAORDINARIAS DE ESTRUCTURACION DEL NUEVO AYUNTAMIENTO.

³⁴ Determina el artículo 29.4 párrafo último de la LBRL en su actual redacción, que, si tras la sesión constitutiva de la Corporación, convocada la Asamblea Vecinal, así lo acordaran por unanimidad los tres miembros electos y la mayoría de los vecinos, los municipios que con anterioridad venía obligados por Ley en función del número de residentes a funcionar en régimen de concejo **abierto podrán continuar con ese régimen especial de gobierno.**

³⁵ Al que remite el 199.1 de la LOREG.

³⁶ Cuando no funcione en régimen de Concejo abierto, por encontrarse en los supuestos recogidos en el artículo 72 de la LRLCyL, al que se remite el 60 de la misma.

3.1 Introducción.

El artículo 38 del ROF señala que “*dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias que sean precisas a fin de resolver los puntos...*”, que posteriormente se detallarán.

3.2 Tiempo de realización de estas sesiones.

Por el antedicho precepto reglamentario se habla únicamente de convocar dentro de estos treinta días (que serán hábiles), debiendo preguntarnos, por tanto, si la celebración habrá de hacerse en este mismo plazo. Siguiendo a CORELLA MONEDERO³⁷, “*parece que sí; el Reglamento, parece que, superando la literalidad de su expresión, pretende la celebración de la sesión o sesiones dentro del plazo de treinta días*”.

3.3 Número de sesiones.

Conforme al antedicho artículo podrán ser más de una, lo que resulta lógico, por los siguientes motivos, entre otros:

- Que, resultando muchos los acuerdos a adoptar, tal vez fuera preciso hacerlo en varias sesiones.
- Que, al ser la finalidad (al menos en parte) de estas sesiones la de quedar enterados de las resoluciones de la Alcaldía, y pudiendo adoptarlas este en cualquier momento (Vg. al final del período), ello no debe impedir que se estructure la Corporación con anterioridad en aspectos más o menos esenciales para su funcionamiento.
- Que, el propio artículo que comentamos así lo prejuzga, dado que si en un Pleno se han de determinar la creación y composición de las Comisiones Informativas Permanentes, y en otro se ha de conocer el nombramiento del Presidente efectivo de las mismas, es preciso que haya, al menos, dos sesiones extraordinarias de las previstas en el antedicho precepto.

3.4 Forma. La sesión o sesiones tendrán el carácter de extraordinarias, y, por ello, su convocatoria habrá de motivarse, bastando a tal fin la mención de efectuarse en cumplimiento del artículo 38 del ROF. Deberá acompañarse orden del día comprensivo de los puntos que a continuación trataremos.

3.5 Contenido.

3.5.1 Periodicidad de las sesiones del Pleno (artículo 38 a) del ROF).

Este aspecto se refiere, obviamente, a la necesidad de fijación de la periodicidad de las sesiones plenarias de carácter ordinario, dentro del marco mínimo obligatorio establecido en el artículo 46 2 a) de la LBRL, que exige que estas sesiones se celebren como mínimo cada:

- Mes, en los Municipios de más de 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales
- Dos meses, en los Municipios de 5.001 a 20.000 habitantes.
- Tres meses, en los Municipios de hasta 5.000 habitantes.

Deberá fijarse además del día la hora, que, lógicamente, habrá de ser respetada, si bien podrá ser susceptible de variación por causa justificada que debería motivarse, no viciando por ello la sesión que se celebre.

Es muy importante tanto la fijación (como el respeto a lo acordado) de la periodicidad de las sesiones, toda vez que es en el ámbito de las mismas donde ha de efectuarse la parte plenaria de control a los órganos de gobierno: Alcalde, Junta de Gobierno Local y Concejales-delegados y ello mediante los instrumentos establecidos legislativamente a este efecto, a utilizar en esta

³⁷ Corella Monedero José Mario. Obra citada.

clase de sesiones: mociones, ruegos y preguntas etc. En este sentido, de acuerdo con la Sentencia de 5/06/1987 (LA LEY 1987/130274-JF/0000), no se puede fundamentar la falta de convocatoria de sesiones plenarias de carácter ordinario en la carencia de asuntos a incluir en el orden del día, pues sería negar a los Concejales un derecho fundamental recogido en el artículo 23 de la Constitución como es el de participar en los asuntos públicos.

3.5.2 Creación y composición de las Comisiones Informativas (artículo 38 b) del ROF). Dice el artículo 125 del ROF, que en el acuerdo de creación de las Comisiones informativas³⁸, a propuesta de la Alcaldía, se determinará la composición concreta de las mismas, una vez fijado, según el artículo 124 del ROF, su número y denominación, procurando, su correspondencia con el de las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- **Presidencia.** El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.
- **Composición.** Cada Comisión estará integrada mediante la presencia de corporativos pertenecientes a los Grupos Políticos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno, (*redactado de acuerdo al artículo 20.1 c) de la LBRL*). La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse de igual forma un suplente por cada titular^{39 40}.

3.5.3 Nombramiento de representantes de la Corporación en órganos colegiados, (artículo 38 c) del ROF).

³⁸ El artículo 20 1 c) de la LBRL, regula que en los Municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su Reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno existirán órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los Concejales que ostentes delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Por su parte, la letra e) del apartado 1 de este precepto, determina que *la Comisión Especial de Cuentas* existe en todos los municipios, de acuerdo a la estructura prevista en el artículo 116 de la misma norma.

³⁹ Deberán, en consecuencia, previamente haberse constituido estos Grupos Políticos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la constitución del Ayuntamiento, mediante escrito dirigido al Alcalde, suscrito por todos los componentes del Grupo y en el que se designe quien ha de ser el portavoz y su suplente, de este escrito se dará cuenta al Pleno, (artículo 24.1 del ROF). Es preciso hacer hincapié en el la necesidad del puntual cumplimiento de este requisito, aún en los pequeños Ayuntamientos, dado que el funcionamiento político de la Corporación constituida pivota en torno a los Grupos Municipales. Muestra de la importancia que se les quiere dar legalmente la encontramos en la reciente modificación del artículo 197 de la LOREG que regula la moción de censura del Alcalde, por la Ley Orgánica 2/2011.

⁴⁰ En cuanto al derecho de asistencia de los concejales no adscritos a todas las Comisiones Informativas Municipales y posibilidad de voto en ellas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2011, de 27/06/11 (RTC 2011/77) declara su constitucionalidad. Ahora bien, establece que de ello “no se deriva que los concejales no adscritos tengan derecho a que su voto compute en los mismos términos que el de los miembros de la comisión informativa adscritos a grupo. Si así fuera, teniendo en cuenta que la comisión informativa es una división interna del Pleno de la corporación, sus miembros no adscritos disfrutarían en su seno de una posición de sobrerrepresentación. Por ello, «para evitar la materialización del riesgo de sobrerrepresentación de la minoría que se deriva del derecho de participación directa en las comisiones informativas que corresponde a los miembros no adscritos de la corporación resulta necesario que, ya sea a través de las normas que regulen la organización y funcionamiento de la corporación, o del propio acuerdo a través del cual se materialice lo dispuesto en el artículo 73.3 LBRL, se adopten las disposiciones organizativas que procedan para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas no altere la citada exigencia de proporcionalidad”.

Dentro de los representantes que en este momento corresponde nombrar al Pleno, nos encontramos, tanto con los representantes municipales en órganos colegiados de la Corporación o de las formas de personificación que esta adopte (órganos de gobierno de Organismos Autónomos, órganos de participación ciudadana, Consejos de Administración de sociedades mercantiles etc.), como con los representantes del Ayuntamiento en los órganos de gobierno de entidades de carácter supramunicipal de los que forme parte: Mancomunidades, Consorcios; incluyendo, asimismo, nombramientos para entes de carácter privado, en cuyos órganos de gobierno por disposición o voluntad municipal, en la manera que reflejen sus estatutos, la Corporación deba estar representada: Asociaciones, Fundaciones privadas etc.

Respecto de la representación que al Ayuntamiento le corresponda en órganos externos, establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 2/02/88 (Arz. 1988\1158), que, cuando la normativa propia del órgano no imponga otra cosa, la representación no debe fraccionarse (a diferencia de lo que debe ocurrir en los órganos internos que han de reflejar la proporcionalidad de composición del Pleno), pues acaso, si se produjera el fraccionamiento, no se representaría a un interés unitario, es decir no se defendería el interés de la Corporación.

3.5.4 Conocimiento del Alcalde sobre nombramientos (artículo 38.d del ROF). En estas sesiones extraordinarias, a su vez, han de conocerse decisiones que competen exclusivamente al Alcalde, son los **Decretos**, que dicte en las siguientes materias:

- Nombramientos de Tenientes de Alcalde. Con la función, según el artículo 47 del ROF, de sustituirlo por el orden de su nombramiento, en el caso de vacante, ausencia o enfermedad o cualquier otra imposibilidad. En un número, según el artículo 46.2 del ROF, que no exceda del de miembros de la Junta de Gobierno Local, donde exista, y, de no ser así del tercio del número legal de miembros de la Corporación, que se determinará desechando las fracciones que se produzcan al dividir por tres el número total de Concejales.

- Nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno Local.⁴¹ Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.1 del ROF, podrá efectuar libremente el Alcalde, sin que, como indica el apartado 2 de este precepto, su número pueda ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

En caso de que el Alcalde delegue competencias en este órgano colegiado, deberá determinar en esta misma resolución lo procedente al efecto; todo ello si interpretamos siguiendo a *CORELLA MONEDERO*⁴², que, si bien el artículo 114.3 del ROF, regula que las delegaciones del Alcalde en la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado no quedan revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Alcaldía o en la composición concreta de la Junta de Gobierno Local, parece claro que *“cuando se trata no de cambio sino de cese y elección de nuevo Alcalde y, no de*

⁴¹ Donde ésta exista, según el artículo 20.1 b) de la LBRL: Municipios con población superior a los 5.000 habitantes o, en los de menos que así lo disponga el ROM o así se acuerde por el Pleno. En este sentido apuntar que en los municipios en que haya Junta de Gobierno Local podrá aplicarse lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimosexta de la LBRL, en relación a la posibilidad de que este órgano colegiado excepcionalmente se encuentre dotado para la adopción de una serie de acuerdos (de naturaleza económico-financiera y presupuestaria) atribuidos al Pleno, caso de éste no alcanzara, en una primera votación, la mayoría legal necesaria para su aprobación.

⁴² Corella Monedero José Mario. Obra citada.

composición concreta sino de renovación total, las delegaciones conferidas han de entenderse revocadas o caducadas”.

- Presidentes de las Comisiones Informativas. Sería conveniente, como vimos, que las Comisiones Informativas, una vez creadas y constituidas, se reúnan en sesión constitutiva y, previa votación efectuada en su seno, propongan a la Alcaldía que delegue esta presidencia en uno de sus miembros; sin embargo, y teniendo en cuenta que la delegación se basa en la confianza que deposita el órgano delegante en el delegado, parece que debe interpretarse que la propuesta como tal no debería ser vinculante para el Alcalde, que, como indica CORELLA MONEDERO⁴³ *“es libre para nombrar presidente efectivo a quien se le ha propuesto o a otro, bien tras nueva elección, bien directamente”.*

- Delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir. Que, según el artículo 43 del ROF, podrán ser:

- *En la Junta de Gobierno Local*, como órgano colegiado, según se ha indicado.
- *Genéricas.* Que podrán recaer en miembros de la Junta de Gobierno Local o donde esta no exista en los Tenientes de Alcalde. Referidas a una o varias áreas o materias determinadas, con la facultad de dirigir gestionar los servicios correspondientes, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos.
- *Especiales.* Que podrán serlo en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. El Concejal que ostente la delegación de área tendrá la facultad de supervisarlas, pudiendo ser de tres tipos, en los términos que establece este precepto:
 - ❖ Relativas a un proyecto o asunto determinado.
 - ❖ Relativas a un determinado servicio.
 - ❖ Relativas a un distrito o barrio.

3.5.5 Otros asuntos que pueden tratarse en esta sesión o sesiones. La determinación del número, características y retribuciones del personal eventual; el régimen de retribuciones y dedicación de los miembros de la Corporación con dedicación exclusiva o parcial; y el régimen de indemnizaciones y dietas del resto de los corporativos. Asuntos que, dadas las características y principales destinatarios de este trabajo, nos reemitimos simplemente a enunciar, sin entrar en este momento a su examen, por los motivos indicados.

Salamanca a 18 de junio de 2015

El Secretario-Interventor del Servicio
Jurídico de Asistencia a Municipios.

Fdo. Francisco Sánchez Moretón.

⁴³ Corella Monedero José Mario. Obra citada